



OFORD.: N°52880
Antecedentes.: Su presentación de fecha 11 de
septiembre de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020100449410
Santiago, 28 de Octubre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
Edgardo Hernández G

Se ha recibido la presentación del antecedente por parte de la Asociación de Auditores Externos de Chile AG, la cual plantea una problemática respecto a eventuales inspecciones mediante la modalidad de acceso remoto vía internet, por parte de la Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB), organismo de los Estados Unidos de América, en específico, en relación al acceso a información secreta o reservada, su confidencialidad y controles de seguridad, solicitando a este Servicio considerar una serie de medidas que plantea para poder realizar las inspecciones remotas que solicita la PCAOB sin desmedro a la integridad del mercado de valores nacional, a la confidencialidad, a la reserva de los antecedentes de los emisores auditados y a la responsabilidad de las auditoras.

Las medidas que propone en su presentación son:

"a) Determinar la pertinencia de las Inspecciones Remotas de la PCAOB;

b) En caso afirmativo, la necesidad de actualizar el Oficio 03048 para adecuarlo a las vicisitudes del Acceso Remoto;

c) En caso afirmativo, establecer las condiciones tecnológicas y prácticas para que el Acceso Remoto pueda ser autorizado por esta Comisión,

d) Deslindar la responsabilidad de las Auditoras mediante parámetros razonables y objetivos de cumplimiento que las exoneren de responsabilidad en caso de posibles infracciones a la confidencialidad y reserva no atribuibles a su culpa o negligencia."

Al respecto, anteriormente, con fecha 13 de abril de 2004, este Servicio emitió el Oficio Ordinario N°3048, el cual se pronuncia sobre los requerimientos de información por parte de la PCAOB y la Securities and Exchange Commission (SEC), señalando que los auditores externos deberán guardar reserva de la información de la sociedad auditada que no haya sido difundida oficialmente al público, sin perjuicio de poder ser autorizados por el auditado que realice oferta pública en Estados Unidos, en la medida que aquellas entidades estén obligadas por ley a guardar reserva de sus actuaciones y de la información a que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso, para lo cual se indican determinados requisitos que deben cumplir las auditoras.

Por su parte, el artículo 5 N° 12 del D.L. N°3.538, dispone que *"La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:*

12. Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes y de su trabajo de auditoría, y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones."

En este sentido, el inciso primero del artículo 240 de la Ley de Mercado de Valores (LMV) señala que *"Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él."*

Luego, el artículo 247 de la LMV dispone que *"Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso."*

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella."

Así las cosas, es menester hacer presente que, no es posible deslindar de responsabilidad a las auditoras fiscalizadas por este Servicio, en caso de posibles infracciones a la confidencialidad y reserva conforme la norma chilena. Asimismo, no es competencia de esta Comisión determinar la pertinencia de las Inspecciones Remotas de la PCAOB, ni calificar sus facultades para solicitar información de acuerdo a la ley estadounidense a empresas de auditorías extranjeras -en este caso, chilenas- que auditan a entidades estadounidenses.

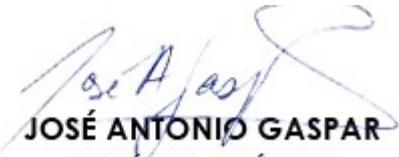
El establecimiento de las condiciones tecnológicas y prácticas para el Acceso Remoto de la PCAOB, son responsabilidad de cada una de las auditoras y del organismo estadounidense.

Sin embargo, este Servicio no ve incompatibilidades entre las disposiciones antes señaladas y la utilización de medios tecnológicos para efectos que la PCAOB tenga acceso remoto a antecedentes de auditoría de sus clientes. Lo anterior, en tanto la auditora cuente con la autorización previa del auditado respectivo, se cumplan los deberes de reserva que disponen las leyes chilenas y se dé cumplimiento a lo instruido en el Oficio N°3048, en aquello que, conforme al medio empleado, resulte pertinente.

IRMV/CSC/TVM WF 1269474

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020528801284468MWMTofbDtmwNmCipjOZtkqfadWpsLx